



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de febrero dos mil diecinueve (2019).

Proceso : Tutela
Radicación : 41001-40-03-009-2019-00118-00
Accionante : Jhon Carlos Gómez Artunduaga
Accionado : Secretaría de Movilidad de Ibagué - Tolima

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia al interior de la acción de tutela promovida por el señor **JHON CARLOS GÓMEZ ARTUNDUAGA** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE IBAGUÉ (T)**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretendiendo la protección de su derecho fundamental de petición, el señor **JHON CARLOS GÓMEZ ARTUNDUAGA** impetró acción de tutela indicando que desde el 4 de noviembre de 2018, presentó solicitud ante la entidad accionada, para que se aplicara la prescripción de los comparendos No. 2740864 del 7 de octubre de 2010, No. 498193 del 12 de febrero de 2011 y No. 393379 del 11 de marzo de 2011 impuestos a su nombre, sin que a la fecha haya recibido respuesta.

PRETENSIONES

Se ordene a la Secretaría de Movilidad de Ibagué dar una respuesta a su solicitud, accediendo a su pretensión por el silencio administrativo.

TRÁMITE PROCESAL

El 14 de febrero hogaño¹, se admitió la tutela de la referencia, ordenándose la notificación de la entidad accionada

La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE IBAGUÉ (T)**, señala que mediante oficio No 123474 del 22 de diciembre de 2018, dio respuesta a la petición del accionante, informando que el respectivo expediente fue enviado a la Secretaría de Hacienda mediante memorando No 60622 de la misma fecha, órgano competente. Alega, que se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva, insertando apartes de precedentes constitucionales sobre el tema, siendo que actualmente el proceso se encuentra en la citada Secretaría de Hacienda, aportando copia de las citadas comunicaciones.

¹ Folio 8 del Cdno Ppal.



CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Conforme con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Extraordinario 2591 de 1991, es competente este despacho Judicial, para conocer de la presente solicitud de amparo.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Corresponde determinar si la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE IBAGUÉ - TOLIMA** vulnera el derecho fundamental de petición invocado por el accionante, al no dar respuesta a la solicitud por el presentada.

La Constitución Política, en su artículo 86, consagró la acción de tutela como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en situaciones excepcionales, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta que la solicitud de amparo tiene por finalidad la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, es evidente que carece de objeto cuando las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la ley, que se denuncian como vulneradoras de derechos, han cesado, situación ante la cual la protección constitucional deviene improcedente, como acontece en este caso.

El reproche constitucional se centró en demandar la respuesta de la petición presentada el 4 de noviembre de 2018 a través de correo certificado, en la que solicitaba la prescripción de los comparendos No. 2740864 del 7 de octubre de 2010, No. 498193 del 12 de febrero de 2011 y No. 393379 del 11 de marzo de 2011 impuestos a su nombre.

A este respecto, se observa que la entidad accionada resolvió de forma completa, congruente y clara, la petición elevada por la parte actora, como quiera que procedió a comunicar que una vez ejecutoriada la sanción de imposición de multa por la infracción de tránsito, es expediente fue remitido a la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué, quien en adelante tiene la gestión de cobro coactivo, según competencia asignada para ello, habiéndose procedido a remitir la solicitud a este ente municipal



para su solución, allegándose igualmente copia del memorando a través del cual se remitió en efecto la misma a tal dependencia (fl.21).

Por los datos dilucidados, se advierte que la petición elevada por la parte actora fue resuelta, lo que descarta la concurrencia de un hecho vulnerador de derechos fundamentales.

Así las cosas, lo cierto es que la situación analizada se encuadra en la figura jurídica que la doctrina constitucional denomina como "hecho superado", pues la entidad infractora dio solución al requerimiento del accionante.

Ello, porque en virtud de esa situación procesal, cualquier pronunciamiento del juez constitucional en este momento carecería de objeto al desaparecer la razón de la demanda de tutela, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales que se invocan como transgredidos por la parte accionante. En torno a este tema, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

"Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer. Al respecto ha señalado:

En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela².

² Corte Constitucional, Sentencia T - 519 de 1992.



De ésta manera considerando que el hecho generador de la interposición de la acción de tutela no existe, es claro que ésta ha perdido su eficacia e inmediatez.”³ (Lo subrayado fuera del texto original)

Entonces, si la pretensión última de Jhon Carlos Gómez Artunduaga era la protección a su derecho fundamental de petición, en vista que la accionada no había dado respuesta a la petición antes enunciada y si durante el presente trámite se demostró que fue satisfecho, improcedente resultaría ordenar a la entidad responda a la misma, pues esta caería en el vacío.

En hilo a lo anterior, no se tutelaré el derecho fundamental de petición aducido y se declarará la carencia actual de objeto, como consecuencia de que la presunta vulneración objeto de esta acción de tutela ya cesó.

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva—Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

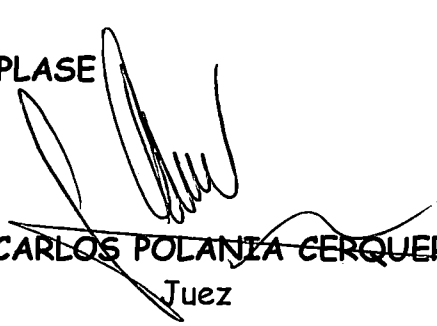
RESUELVA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión de tutela por la carencia actual de objeto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito a disposición de la Secretaría.

TERCERO: ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA -
Juez

³ Sentencia T - 201 de 2004